



*****1.

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 232/2019

RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo del dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró la validez de la resolución impugnada, dictada por la autoridad demandada dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva, con serie de identificación *****2.

RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El diez de febrero de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna decretó el inicio de una investigación administrativa en contra de la actora, por la posible pérdida de un requisito de permanencia, por haber reprobado los exámenes de control de confianza que el Centro Estatal le aplicó.
2. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Comisión recibió de la Contraloría Interna la investigación hecha a la actora, y el veintidós de junio acordó el inicio del procedimiento de separación del cargo.
3. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la actora fue notificada del inicio del procedimiento en su contra y citado a audiencia, para el doce de julio de dos mil diecisiete, por conducto de su superior jerárquico.
4. La actora acudió a la audiencia, asistida de un abogado defensor, manifestando por escrito su versión de los hechos, promoción en la que ofreció pruebas a su favor, las que le fueron admitidas.
5. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión emitió la resolución que remueve a la actora del cargo (págs. 34 a 46), al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción VI, del artículo 75, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, al reprobado un examen de control de confianza.
6. **Antecedentes en primera instancia.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución, ante el Juzgado Primero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Mexicali.
7. Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (págs. 47 a 49), el Juzgado de origen, entre otras medidas, admitió la demanda y emplazó a la Comisión a juicio, el que tramitó en todas sus etapas; citándose a las partes a oír sentencia el veintisiete de



junio de dos mil veintidós; la que se emitió el quince de noviembre de dos mil veinticuatro (págs. 549 a 560).

La sentencia recurrida halló infundados los motivos de inconformidad planteados por la actora, estableciendo que en el caso no prescribió la facultad sancionadora de las autoridades y que el actor reprobó con base en el examen de investigación socioeconómico, al presentar un certificado de estudios apócrifo.

9. La sentencia determinó que en el caso no operaba la suplencia de la queja e inoperante que la resolución no tomó en cuenta las pruebas de la actora, al **no precisarse cuáles pruebas** no atendió. Además, halló fundado, mas inoperante, que el Centro Estatal que aplicó los exámenes carecía de acreditación vigente, pues si bien no la exhibió al aplicar los exámenes, lo hizo en fecha posterior y obra en autos (págs. 462 a 464).
10. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, el actor recurrió en revisión ante este Pleno el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
11. El recurso fue admitido mediante acuerdo del siete de enero de dos mil veinticinco; auto que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto a la integración del Pleno resolutor, constituido por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, el tercero de ellos como ponente.
12. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes....

II.- CONSIDERANDOS:

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
14. **Glosario.**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Contraloría Interna:

Dirección de Contraloría Interna de la Sindicatura Municipal.



Comisión:

Juzgado de origen:

Centro Estatal:

Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Mexicali.
Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

15. **Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
16. **Oportunidad del Recurso.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir, notificación que fue por Boletín Jurisdiccional el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
17. El cómputo del periodo para recurrir en revisión transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	Lunes 25 de noviembre de 2024
Surte efectos notificación ¹	Jueves 26 de noviembre de 2024
Primer día para recurrir.	viernes 27 de noviembre de 2024
Segundo día para recurrir.	Lunes 30 de noviembre de 2024
Tercer día para recurrir.	Martes 1 de diciembre de 2024
Cuarto día para recurrir.	Miércoles 2 de diciembre de 2024
Quinto día para recurrir. Presentación del recurso	Jueves 3 de diciembre de 2024

18. **Estudio.** Se tienen por reproducidos, sin transcribir, los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
19. Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**².

¹ En términos del artículo 51, fracción VI de la nueva Ley del Tribunal, las notificaciones a las partes hechas a través del Boletín Jurisdiccional surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación.

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.".

Argumentos de Agravio. En síntesis, los agravios planteados por la recurrente sostienen:

a) Que en el caso se incurrió en una violación procesal, al no establecerse con claridad en el citatorio a audiencia, cuál fue el examen que se le imputó haber reprobado;

b) Que en el caso hubo una violación en el proceso de evaluación, al no obrar en el oficio que establece que no aprobó el examen de control de confianza, la constancia de que el Centro Estatal estaba acreditado para aplicar exámenes al momento en que se los aplicó;

c) Que en el caso prescribió la facultad sancionadora de la autoridad. Que la Ley de Seguridad Pública establece dos plazos de prescripción: uno de un año para la autoridad investigadora, a partir de que se entera de que se incumple con un requisito de permanencia y otro de dos años para emitir y notificar la resolución;

d) Que en el caso no obra en autos documento alguno que verifique que el Centro Estatal que aplicó los exámenes de control de confianza estuviera debidamente certificado, al momento de su actuación, por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, de manera que el aplicador del examen no pudo sustentar su actuación en tal documento, por lo que carecen de legalidad y legitimidad los exámenes que aplicó;

• **Prescripción de la facultad sancionadora:**

21. Porque de resultar fundado le depararía el mayor beneficio posible al recurrente y dejaría sin efectos el juicio, procede resolver primero el agravio que plantea que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad antes de emitir resolución.
22. El recurrente sostiene que el procedimiento de separación definitiva plantea dos plazos de prescripción:
 - a) uno de un año, del que dispone la autoridad encargada de la investigación administrativa, la Contraloría Interna; y
 - b) otro de dos años, del que dispone la Comisión de Honor y Justicia, a partir de que instaura el procedimiento y concluye con la notificación de la resolución.
23. El agravio es inoperante. No incluye un estudio que demuestre cómo es que considera que expiró el plazo; ni siquiera precisa cuál de las dos hipótesis de prescripción es la que se actualizó en el caso; pretendiendo que este Pleno lo supla e interprete en qué consiste el agravio.
24. Apoya la anterior consideración la siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis:

*“Registro digital: 2011781
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia*

AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa."

25. No se inadvierte que en la demanda, se planteó otra prescripción; la de una "segunda etapa del procedimiento", que iría desde que la Comisión recibe la investigación hasta que ordena el inicio del procedimiento; cuyo plazo de prescripción sería de tres días, argumento que no incluyó en el recurso de revisión y en su lugar propuso el agravio genérico abordado en los párrafos previos.

- **Centro Estatal sin acreditación vigente:**

26. En segundo lugar se analizan conjuntamente los agravios resumidos en los incisos b) y d), que reclaman violaciones procesales, por no obrar en autos, o no habersele notificado, que el Centro Estatal que aplicó los exámenes tuviera acreditación vigente. El primero de ellos que la sentencia halló fundado pero inoperante.
27. La violación procesal de que se duele la actora es clara: en el citatorio a audiencia del procedimiento, efectuada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, no obra constancia de la acreditación del Centro Estatal. A ello, este Pleno añade que indebidamente, en esa audiencia, le fue desechada la prueba de informe de autoridad, a cargo del Director del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para establecer si el Centro Estatal estaba acreditado; prueba que ofreció en tiempo y forma.
28. Sin embargo, como estableció la sentencia recurrida, el agravio es inoperante porque no trascendió al sentido del fallo, ya que en autos (pág. 462 a 464) obran las acreditaciones del Centro Estatal, correspondientes a los años 2015 al 2019, de manera que: a) sí estaba certificado, y b) tal certificación obra en el expediente.
29. El agravio considera que tales constancias debieron obrar desde en el acuerdo de inicio de procedimiento, lo que le hubiera permitido:

- a) Impugnarlas vía juicio de amparo;
- b) Impugnarlas y defenderse desde la audiencia inicial;
- c) Ofrecer pruebas para controvertirlas;
- d) Solicitar que el Centro Nacional verifique su validez;
- e) Impugnarlas vía demanda de nulidad, autónomamente;

f) Interrogar al funcionario emisor para verificar validez.

30. Empero el agravio no establece por qué, al arribar después de la audiencia, se le impidió ejercer las opciones de defensa que enlista y, por otra parte, **contradice el ofrecimiento que hizo de tal prueba en la audiencia**. De haberle sido admitida, ésta hubiera llegado después de la audiencia y, desde luego, después del acuerdo de inicio de procedimiento.
31. El agravio es inoperante. El argumento toral en primera instancia era que el Centro Estatal no estaba acreditado; y en la segunda instancia que no se le dio a conocer tal acreditación en el citatorio a audiencia, en el acuerdo de inicio de procedimiento.
32. El Centro Estatal sí estaba acreditado al aplicarle los exámenes a la actora y al emitir su reporte final; además, se reitera, en nada afecta su defensa que la prueba haya llegado después de la audiencia o del citatorio a ésta y nada le impedía haber incluido en el recurso de revisión que se resuelve los argumentos en contra que plantea.
- **No se precisa cuál prueba reprobó:**
33. La recurrente incluyó un agravio que sostiene que indebidamente la sentencia consideró infundado el motivo de inconformidad que hace valer que el acuerdo de inicio de procedimiento no establece con claridad cuál es el examen que se le imputa haber reprobado.
34. En palabras del agravio (pág. 566):
- "...el juzgado primero consideró que si se me había explicado claramente la parte de la evaluación que en su momento dicen que reprobé, sin embargo de las constancias de autos no esta (sic) sustentada con claridad esta afirmación... ..se comete una violación al derecho de audiencia, toda vez que del inicio del procedimiento... ..no se entiende con claridad cuáles fueron los exámenes de control y confianza no aprobados, tal y como se desprende del acuerdo de inicio de separación cargo..."*.
35. El agravio es inoperante. No combate las consideraciones que sobre el punto sostuvo la sentencia de Sala.
36. Planteada en primera instancia tal cuestión, la sentencia recurrida la abordó holgadamente, estableciendo que el reprobado fue el examen socioeconómico, por presentar un certificado de estudios falso o alterado, reproduciendo una amplia porción del acuerdo de inicio de procedimiento (página 552, anverso y reverso), donde se asevera que presentó un certificado de estudios apócrifo.
37. Luego de reproducir el fragmento relativo del acuerdo de inicio de procedimiento, el fallo anotó (pág. 552 reverso):
- "...la Comisión en el acuerdo de inicio consideró que las conclusiones derivadas de los exámenes de evaluación socioeconómica son suficientes para presumir que la parte actora pudo haber incumplido con el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de control de confianza de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 75 del Reglamento, de ahí, que sea infundado lo que alega, pues se le hizo saber cuál fue la evaluación considerada no aprobada, para dar inicio al procedimiento en su contra."*



Lo inoperante del agravio surge también de que sus razonamientos controvierten el acuerdo de inicio de procedimiento, pero no combaten las aseveraciones transcritas, hechas por la sentencia sobre tal punto.

Así, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero, de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, como ponente y presidente, y Alberto Loaiza Martínez mismos que firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezquita Martínez, encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, quien da fe.

GMS/rbn

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 232/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.